



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01030-2015-PA/TC

LIMA

SEGUNDO JUAN DE LA TORRE OSORIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

VISTO

El denominado por el recurrente recurso de reposición y nulidad presentado por don Segundo de La Torre Osorio contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de agosto de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Lo solicitado por el recurrente “recurso de reposición y nulidad” no se encuentra en rigor previsto en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el petitorio del escrito del recurrente señala que estaría interponiendo recurso de reposición, a fin que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 2 de agosto de 2016.
2. Por ende, y de la revisión de la solicitud del demandante, queda en evidencia que lo que se está solicitando es la nulidad de la sentencia interlocutoria. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, puede declararse la nulidad de sus sentencias en caso existan vicios graves e insubsanables, de procedimiento, de motivación (referidos a vicios o errores graves de conocimiento probatorio, de coherencia narrativa, consistencia normativa o congruencia con el objeto de discusión, y errores de mandato), o vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional.
3. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal al resolver casos como el del expediente 02135-2012-PA/TC (caso “Cardoza”); o en el caso del expediente 03982-2015-PHC/TC (caso “Lagos Pérez”, al resolver el pedido de aclaración). Se señala aquello en atención a la competencia implícita que ostenta este Tribunal debido a la función de impartir justicia que ejerce.
4. Sin embargo, en este caso, no se verifica que se hubiera incurrido en algún vicio grave e insubsanable, conforme lo descrito en el punto anterior, que excepcionalmente pudiera justificar una eventual declaración de nulidad de lo resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01030-2015-PA/TC

LIMA

SEGUNDO JUAN DE LA TORRE OSORIO

5. De otro lado, se aprecia que los argumentos del recurrente evidencian su intención de lograr, por parte de este Tribunal, un reexamen de su pronunciamiento, lo cual, como se sabe, no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Ramos Núñez, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

S.S.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01030-2015-PA/TC
LIMA
SEGUNDO JUAN DE LA TORRE
OSORIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Coincido con lo resuelto por mis colegas en que se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por el demandante; sin embargo, siendo coherente con el sentido de mi voto en anteriores resoluciones (Exp. 01969-2011-PHC/TC), considero que se debe efectuar la precisión en torno al plazo para lo solicitado. En efecto, de autos se advierte que lo solicitado por el recurrente fue presentado extemporáneamente, fuera del plazo de dos días que establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, toda vez que aquel fue notificado de la sentencia interlocutoria el 20 y 24 de octubre de 2016, según cargo que obra en el cuadernillo del Tribunal y, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2016, presentó su pedido de reposición y nulidad.

S.

URVIOLA HANI



EXP. N.º 01030-2015-PA/TC

LIMA

SEGUNDO JUAN DE LA TORRE OSORIO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.
RAMOS NÚÑEZ